

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado del ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 -1 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado FRANCISCO LOPEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°4.982.598 sobre el 100% (la totalidad) del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 11 # 11-70 jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, identificado con matricula inmobiliaria #196-2169 registrado en la oficina de instrumentos público del circulo de Aguachica, cautela que fuera decretada mediante auto del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Código de verificación:

4add21e215059b1b036fa776a9e5ba6aa37a849d472d2fb9bb55d908eef2a25d

Documento generado en 16/11/2021 03:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO C.C. No 5.116.108

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00247-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud de corrección de error de transcripción del mandamiento de pago del 14 de Octubre de 2021, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. - Corregir errores de transcripción en el mandamiento de pago del 14 de Octubre de 2021 así:

-Para todos los efectos el nombre de la oficina de registro e instrumentos públicos donde se ordenó la inscripción de la medida cautelar es la oficina de Chimichagua Cesar así:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-26246; propiedad de DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO C.C. No 5.116.108; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc7563327629559d32f6c826dad4fa6f540ec22626f58c6d3752ced1d83a08**

Documento generado en 16/11/2021 03:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: CARLOS ARTURO VELEZ ROBLES C.C. No 77.081.996

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud de corrección de error de transcripción en el auto de mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. - Corregir errores de transcripción en auto del 29/09/2021 que libro el mandamiento de pago, así:

- Para todos los efectos el numero correcto del pagare que motiva la ejecución es: 024706100003159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8ad82200032c61c6c1416556725a5383e324cef8d95c18509f297f7f41753**

Documento generado en 16/11/2021 03:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Demandante: ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ.

Demandado:

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00316-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, del C.G. P, para adelantarla a través del procedimiento que se indica el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., razón por la cual se admitirá para adelantarla de acuerdo a los lineamientos del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal, de Tamalameque Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas los documentos aportados en la demanda.

TERCERO: Las demás peticiones se tendrán en cuenta en el respectivo fallo si lo hubiere.

CUARTO: Reconocer como apoderado de los solicitantes al abogado SILVIO LUIS PINO ROBLES, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da73c9f61a9005f0898c5eff7ef33377526f06f2d102e804eb02967bcdff4e9

Documento generado en 16/11/2021 02:37:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.

Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00318-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de ALPIDIO SANCHEZ ARIAS por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 90-7 del CGP, máxime que se trata de un proceso verbal declarativo, un proceso sobre el cual obligatoriamente se debe intentar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad: ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*** (artículo 35 ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010).

-Si bien es cierto, el apoderado del demandante aporta una constancia de no conciliación, expedida por el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR, con fecha del 12 de Octubre de 2021, también es muy cierto, que las INSPECCIONES CENTRAL DE POLICIA, no están facultadas residualmente para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos civiles.

Valga la pena, recordar lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, en relación a la conciliación extrajudicial en material civil: ***“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo***

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, ante la ausencia de centro de conciliación, se podrá agotar el requisito ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público en materia civil, notarios, inclusive ante los personeros municipales, pero no ante las INSPECCIONES CENTRALES DE POLICIA, como quiera que estas autoridades no fueron facultadas por el legislador para adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho en materia civil, sin perjuicio de las conciliaciones que adelanten en materia policiva conforme a la ley 1801 de 2016.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderado del demandante el abogado JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

**Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37e3c53f01d315b4255078de31e78c62f55fad4364726be8e321e2e0f6334e**

Documento generado en 16/11/2021 04:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>